

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SUCN. JUAN IVÁN  
RODRÍGUEZ SELLÉS, Y  
OTROS

Recurridos

v.

HOSPITAL ORIENTE,  
INC.

Peticionario

KLCE202101023

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil núm.:  
H SCI2001300641

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios.

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria (SIMED o peticionario), como asegurador de la doctora Ana P. Pérez Castro (Dra. Pérez Castro) y el doctor Carlos R. Figueroa Núñez (Dr. Figueroa Núñez), solicitando la revocación de una *Resolución y Orden* dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 10 de julio de 2021, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por SIMED.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

**I.**

Según surge del expediente, el **10 de junio de 2013** la Sucesión del señor Juan Iván Rodríguez Sellés (Sr. Rodríguez Sellés o causante) incoó una demanda de daños y perjuicios contra la Dra. Pérez Castro, el Dr. Figueroa Núñez, el Hospital Oriente, Inc. (Hospital Oriente) y varios codemandados desconocidos, entre ellos

las “Compañías Aseguradoras A, B, C”.<sup>1</sup> En síntesis, la Sucesión alegó que el **11 de junio de 2012** el causante acudió a la Sala de Emergencias del Hospital Oriente por un dolor abdominal y sangrado. Sostuvieron que la negligencia de los mencionados doctores, quienes laboraban en el Hospital Oriente, causó la muerte del Sr. Rodríguez Sellés. Por ello, solicitaron varias cuantías como indemnización por los daños sufridos, lucro cesante, gastos fúnebres, entre otras.

Luego de que las partes presentaran su alegación responsiva, el **21 de octubre de 2015**, el Hospital Oriente presentó una *Demanda contra Tercero*, para traer como demandado a SIMED.<sup>2</sup> Ante ello, el 25 de febrero de 2016, SIMED acudió ante el foro primario solicitando la desestimación de la demanda contra tercero.<sup>3</sup> Argumentó que los hechos que originaron la demanda habían ocurrido el 11 de junio de 2012 y no es hasta el 21 de octubre de 2015 que se presentó la demanda contra tercero, habiendo transcurrido tres (3) años de lo sucedido. Señaló que, desde el principio del litigio el Hospital Oriente tenía conocimiento de que los médicos demandados se beneficiaban de una póliza de seguro de responsabilidad profesional con SIMED y optaron por presentar la demanda contra tercero fuera del término dispuesto en ley. Por tal razón, solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda contra tercero.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2016, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*.<sup>4</sup> Mediante esta, acogió la solicitud de desistimiento **con perjuicio** de la demanda contra tercero presentada por el Hospital Oriente.

---

<sup>1</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 1-8.

<sup>2</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 27-28.

<sup>3</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 29-36.

<sup>4</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 37-40.

Antes de que se notificara el aludido dictamen, el **7 de junio de 2016**, la Sucesión presentó una *Moción Solicitando Sustitución de Demandado de Nombre Desconocido*.<sup>5</sup> Allí, explicó que luego de presentada la demanda, advinieron en conocimiento de que la aseguradora de los médicos demandados, denominada en la demanda como “Compañías A, B, C”, era SIMED. Por lo que, solicitaron una sustitución de nombre.

El 16 de junio de 2017, el foro primario notificó la *Sentencia Parcial* antes descrita y oportunamente la Sucesión presentó una reconsideración sobre dicha determinación.<sup>6</sup> La Sucesión solicitó que el TPI aclarara si el desistimiento también aplicaba a la demanda original o solo se trataba de la demanda contra tercero. A su vez, solicitaron que se permitiera enmendar la demanda original para sustituir el nombre de SIMED como la aseguradora demandada, **ya que cuando advinieron en conocimiento de que dicha parte era la aseguradora de los galenos, ya se había presentado la demanda contra tercero**. Sostuvo que el desistimiento de la demanda contra tercero solicitado por el Hospital Oriente no podría ser en perjuicio de los derechos que les albergaba como demandante. Por tal razón, solicitó que se reconsiderara la sentencia y permitiera la enmienda a la demanda.

Transcurridos más dos años sin que se atendiera la solicitud de reconsideración, el **29 de noviembre de 2018**, la Sucesión *motu proprio* presentó una *Demanda Enmendada*, a los fines de sustituir el nombre de demandados desconocidos por SIMED, como aseguradora de la Dra. Pérez Castro y el Dr. Figueroa Núñez. Además, se incluyó como demandada a la hija del causante, la

---

<sup>5</sup> Apéndice 7 del recurrido.

<sup>6</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 41-44.

señora Carmen Iris Rodríguez Martínez (Sra. Rodríguez Martínez), por ser parte indispensable en el pleito.<sup>7</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 3 de julio de 2019, el foro primario emitió una *Orden* en la que refirió la solicitud de reconsideración presentada por la Sucesión al juez que presidía la sala para la fecha de su radicación.<sup>8</sup> Así, el **13 de diciembre de 2019**, se emitió *Orden* en la que se declaró *Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración **“por las razones expresadas en la moción”**. En consecuencia, el foro primario permitió la enmienda a la demanda.<sup>9</sup>

Entre tanto, el 1 de mayo de 2019, compareció la Sra. Rodríguez Martínez, solicitando ser incluida en el litigio como parte demandante, lo cual fue autorizado por el TPI, mediante *Orden* del 7 de mayo de 2019. Más tarde, 19 de julio de 2019, SIMED nuevamente presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>10</sup> Expuso que la enmienda a la demanda se había realizado luego de cinco (5) años de haber iniciado la reclamación. Esgrimió, citando el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*,<sup>11</sup> que no se interrumpió el término prescriptivo para incluirlo como demandado, por lo que la reclamación en su contra estaba prescrita. También, objetó la inclusión de la Sra. Rodríguez Martínez como parte demandante. A dicha solicitud se opuso la Sucesión.

Evalutados los argumentos de las partes, el 10 de julio de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución y Orden*. En síntesis, determinó que los planteamientos relacionados con la prescripción de la causa de acción en contra de SIMED habían sido adjudicados por el foro primario cuando resolvió la moción de reconsideración, pues los fundamentos de la solicitud de reconsideración resolvían la petición de desestimación presentada

<sup>7</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 45-51.

<sup>8</sup> Apéndice de *certiorari*, pág. 74.

<sup>9</sup> Apéndice de *certiorari*, pág. 81.

<sup>10</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 75-79.

<sup>11</sup> 186 DPR 365 (2012).

por SIMED en febrero de 2016. A su vez resolvió lo siguiente: “[l]a parte co-demandante [Sra. Rodríguez Martínez] alegó que desconocía la razón del fallecimiento de su padre y una vez advino en conocimiento de tal hecho solicitó la realineación de partes en el caso”.<sup>12</sup> En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por SIMED.

En desacuerdo, SIMED presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*, mediante *Resolución* del 13 de julio de 2021, notificada el 20 del mismo mes y año.<sup>13</sup>

Inconforme con el referido dictamen, el 18 de agosto de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari*. En el recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia que amerita su revocación, al concluir: (i) que la parte demandante notificó a SIMED su moción de reconsideración, (ii) que la *Resolución* dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Hon. Héctor Hoyos Torres adjudicó el planteamiento de prescripción de SIMED.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, que amerita su revocación, al negarse a dictar *Sentencia Parcial desestimatoria* en cuanto a SIMED, toda vez que la parte demandante-recurrida no interrumpió el plazo prescriptivo.

Luego de varios trámites ante este foro, el 15 de octubre de 2021 la parte recurrida compareció mediante *Moción Mostrando Causa y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y de Imposición de Honorarios de Abogado*. El 5 de noviembre de 2021 este foro emitió *Resolución* en la que se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>12</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 90-92.

<sup>13</sup> Apéndice de *certiorari*, págs. 100-101.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>14</sup> La Regla 52 de Procedimiento Civil<sup>15</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>16</sup> permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil<sup>17</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>18</sup> Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

---

<sup>14</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>15</sup> 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

<sup>16</sup> *Supra*.

<sup>17</sup> 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

<sup>18</sup> 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.<sup>19</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>20</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.<sup>21</sup>

## B.

Como es sabido, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.<sup>22</sup> “La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado.”<sup>23</sup> Por la prescripción se adquieren o se extinguen derechos y acciones.<sup>24</sup>

Es norma reiterada que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal.<sup>25</sup> Promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus derechos de manera diligente. Además, **persigue la**

<sup>19</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 712.

<sup>20</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>21</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>22</sup> En la presente Sentencia, haremos referencia a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930, pues los hechos que originan la reclamación ante nuestra consideración surgen antes de la vigencia del Nuevo Código Civil de 2020, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020. Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5291.

<sup>23</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

<sup>24</sup> Art. 1830 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5241; Véase, además, *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

<sup>25</sup> *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 941 (2017); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 373.

**solución rápida de las reclamaciones para castigar la inercia de una parte que no hace su reclamo dentro del término que le confiere la ley.**<sup>26</sup> “De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos.”<sup>27</sup>

En cuanto a las reclamaciones en donde ha mediado culpa o negligencia, el Art. 1868 del Código Civil de 1930,<sup>28</sup> dispone que estas prescriben por el transcurso de un año. La brevedad del plazo prescriptivo responde a que no existe una relación jurídica entre el demandante y demandado.<sup>29</sup> Su propósito es fomentar el establecimiento oportuno de las reclamaciones para así asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción.<sup>30</sup> Es decir, **dicho término comienza a transcurrir no cuando el agravado sufre el daño, sino cuando adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar la reclamación.**<sup>31</sup> Si el desconocimiento del agraviado se debe a la falta de diligencia, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables. *Id.*

---

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, citando a *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001).

<sup>28</sup> 31 LPRA 5298.

<sup>29</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374, citando a *Culebra Enterprises Corp. v. ELA.*, 143 DPR 935, 951 (1997).

<sup>30</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

<sup>31</sup> *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, pág. 942.



Nuestro máximo foro ha establecido el criterio rector en reclamaciones de daños y perjuicios, cuando existen más de un causante de un daño. En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, y posteriormente reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez*,<sup>32</sup> y en *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*<sup>33</sup> El caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra* y su progenie establecen que, en acciones de daños y perjuicios, cuando coincide más de un causante de un daño, existe una obligación solidaria entre estos, por lo que el perjudicado podrá recobrar de cada causante la totalidad de la deuda que proceda. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Por ello, **la presentación oportuna de la demanda contra un presunto cocausante no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes del daño.**<sup>34</sup>

No obstante, dicha normativa no tuvo el efecto de eliminar la norma establecida sobre la teoría cognoscitiva del daño, **“por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”**.<sup>35</sup> Así que, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Además, **si**

---

<sup>32</sup> 195 DPR 182 (2016).

<sup>33</sup> 206 DPR \_\_\_ (2021), 2021 TSPR 123 del 11 de agosto de 2021.

<sup>34</sup> *Id.*, citando a *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

<sup>35</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 390.

**durante el proceso judicial un demandante advenía en conocimiento de la responsabilidad de un presunto coacusante, podrá enmendar la demanda para incluirlo como demandado.**<sup>36</sup>

### C.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil,<sup>37</sup> dispone que cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, debe hacer constar dicha circunstancia en la demanda y **exponer la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada.** En tal caso, la parte demandante a designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y, a su vez le requiere que, al descubrir el verdadero nombre, realice con prontitud la enmienda correspondiente en la alegación.

Al interpretar la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha expresado que esta es aplicable cuando un demandante conoce la identidad, más no el verdadero nombre de un demandado.<sup>38</sup> Sobre ello, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

Cuando en la demanda se intenta alegar una causa de acción contra el demandado a quien se designa con un nombre ficticio y su verdadero nombre se descubre posteriormente, haciéndose la correspondiente sustitución mediante enmienda, **se le considera como una parte en el pleito desde la interposición de la demanda original, y es esa la fecha a considerar para determinar cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva.**<sup>39</sup> (Énfasis nuestro).

Cuando el demandante descubre el verdadero nombre de un demandado, debe enmendar la alegación prontamente y dicha enmienda se retrotrae al momento de la presentación de la demanda original.<sup>40</sup> En lo que respecta a la utilización de la Regla 13.4 de

<sup>36</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, págs. 207-208.

<sup>37</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

<sup>38</sup> *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000).

<sup>39</sup> J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 686. (Citas omitidas).

<sup>40</sup> *Id.*

Procedimiento Civil, *supra*, en los litigios de daños y perjuicios, el Cuevas Segarra indica que esta:

Permite que luego de transcurrido el plazo de un año para el ejercicio de la acción y con carácter retroactivo se sustituya a una parte denominada inicialmente con nombre supuesto y sustituirla con su verdadero nombre en reclamaciones contra patronos, fabricantes, compañías de seguros y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que incurrieron en los actos culposos y/o negligentes a los que se refiere la demanda o personas por las que deben responder cuyos nombres se desconocían al momento de entablar la demanda. **En ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta de diligencia, cabe conceder a la actuación del demandante de incluir un demandado con un nombre ficticio toda su virtualidad a los fines de la interrupción del período prescriptivo.** De manera que los demandantes pueden optar primero por utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener los nombres verdaderos y direcciones de los demandados designados con nombres ficticios, **para luego proceder a enmendar la demanda y emplazarlos personalmente.**<sup>41</sup> (Énfasis nuestro).

#### D.

La Regla 13.3 de Procedimiento Civil,<sup>42</sup> dispone lo siguiente sobre la retroactividad de las enmiendas a la demanda:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, **las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.**

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si además de cumplirse con el requisito anterior **y dentro del término prescriptivo**, la parte que se trae mediante enmienda: (1) **tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos**, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original. (Énfasis nuestro).

<sup>41</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 688.

<sup>42</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 13.3.

Como es sabido, una enmienda a la demanda se retrotrae a la presentación de la demanda original, aun cuando aquella aduzca una causa de acción distinta, siempre que surjan de la misma conducta o transacción. **Con la demanda enmendada no se incluye un nuevo demandado, sino se sustituye el nombre ficticio con que aparece en la demanda el demandado por el verdadero nombre.** A dicho demandado, “se le considera como una parte en el pleito desde la interposición de la demanda original, y es esa la fecha a considerar para determinar cualquier planteamiento de prescripción extintiva”.<sup>43</sup>

### III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

En su primer señalamiento, el peticionario alega que erró el foro primario al determinar que la *Orden* del Hon. Héctor Hoyos, tuvo el alcance de resolver la controversia sobre si la demanda en su contra estaba prescrita. Señala que el aludido dictamen se emitió a los fines de resolver la moción de reconsideración presentada por la Sucesión, sobre una *Sentencia Parcial* que ordenó el desistimiento con perjuicio de la demanda a favor de SIMED. Añade, que la súplica de la moción se solicita que se permitiera enmendar la demanda para indicar el verdadero nombre de un demandado desconocido, la aseguradora de los médicos demandados, SIMED. Por lo que, razona que es errado concluir que la mera enmienda tiene el fin de adjudicar una defensa afirmativa sobre prescripción.

Como revela el tracto procesal, el 21 de octubre de 2015, el codemandado Hospital Oriente instó una *Demanda Contra Tercero* para traer al pleito en calidad de demandado a SIMED. Luego, el 23 de mayo de 2016, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*

---

<sup>43</sup> *Martínez Díaz v. ELA*, 132 DPR 200, 222-223 (1992); *Ortiz v. Gob. Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 478 (1967).

donde acoge la solicitud del Hospital Oriente de que se desistiera con perjuicio de la demanda contra SIMED.<sup>44</sup> **Antes de que se notificara dicho dictamen**, la Sucesión presentó un escrito al TPI para que se permitiera enmendar la demanda y sustituir de nombre al demandado desconocido “Compañías Aseguradoras A, B, C,” por SIMED. **Luego de que se notificara** la *Sentencia Parcial*, oportunamente la Sucesión solicitó la reconsideración del aludido dictamen.

De un examen cuidadoso de la aludida moción en reconsideración, podemos colegir que la misma tuvo el fin de solicitar dos asuntos: 1) que se aclarara si el desistimiento de la causa de acción a favor de SIMED permitido por el TPI era extensivo a la demanda original que los demandantes presentaron en contra de dicha aseguradora; y 2) que se permitiera enmendar la demanda para sustituir el nombre desconocido de la aseguradora por SIMED, ya que la moción que se había radicado anteriormente para esos fines, no había sido resuelta. Transcurridos más de tres (3) años, el **13 de diciembre de 2019** el foro donde originalmente se ventilaba la controversia emitió una *Orden* atendiendo la moción de reconsideración. En esta, declaró *Ha Lugar* a dicha solicitud, expresando lo siguiente: “*por las razones expresadas en la moción*”.

Además, es preciso reseñar que mientras las partes esperaban que se atendiera la reconsideración, se continuaba litigando el caso ante otro juez, pero no podemos precisar desde cuándo comenzó a atender la controversia de autos. Entre los trámites, el 29 de noviembre de 2018, la Sucesión enmendó la demanda para sustituir la aseguradora desconocida por SIMED. Es entonces, que el 19 de julio de 2019, **antes de que se atendiera la reconsideración**, que SIMED nuevamente volvió a traer la defensa afirmativa de

---

<sup>44</sup> El aludido dictamen fue notificado el 16 de junio de 2016.

prescripción, alegando que la demanda enmendada estaba prescrita para dicha parte.

Visto lo anterior, juzgamos que erró el foro primario al resolver que la defensa de prescripción fue atendida. Como se sabe, el Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos **se ventilen sin demora**, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente.<sup>45</sup> Aunque reconocemos que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales, no podemos transferir el deber indelegable del juzgador de hechos en disponer sin demora los asuntos ante su consideración a las partes. Siendo así, sería injusto en determinar que la moción de reconsideración presentada por la Sucesión en el 2016, que fue resuelta en 2019, adjudicó la petición de desestimación por prescripción de SIMED. El silencio del foro primario en resolver mociones de umbral en este caso obligó a las partes a continuar el litigio y a volver a presentar sus alegaciones para no perder sus derechos.

En adición, el dictamen emitido por el juzgador que atendió el asunto originalmente, solo expresó que se autorizaba la reconsideración por los fundamentos allí expuestos. Como consecuencia de dicha determinación, SIMED se quedó como parte demandada del pleito. No obstante, la solicitud de desestimación, presentada con fecha anterior a que se emitiera el referido dictamen, se solicitaba que aunque se declarara con lugar la reconsideración, se atendiera la defensa afirmativa de prescripción. Sobre ello, el expediente apelativo carece de documento que nos revelen luz sobre si el foro primario también tomó en consideración la solicitud de desestimación presentada por SIMED. Por lo que, resolvemos que

---

<sup>45</sup> *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011), citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

ante la demora en atenderse la solicitud de reconsideración y la falta de información sobre si el TPI consideró dichos planteamientos de prescripción, erró el foro primario al resolver que la solicitud de desestimación fue adjudicada mediante la solicitud de reconsideración presentada en el 2016 por la Sucesión.

En su segundo señalamiento de error, el peticionario expone que la inclusión de la Sra. Rodríguez Martínez en la demanda fue una errónea, por lo que está prescrita para dicha parte. Añade que la demanda se instó en el 2013 y no es hasta el 29 de noviembre de 2018 que se enmendó la demanda para incluir expresamente a SIMED como la aseguradora demandada. Indica que los doctores demandados informaron desde que presentaron su alegación responsiva que SIMED era su aseguradora, por lo que la inacción de la Sucesión tuvo el efecto de extinguir por prescripción la reclamación en su contra.

Según expusimos, en acciones de daños y perjuicios, cuando coincide más de un causante de un daño, existe una obligación solidaria entre estos, por lo que el promovente de la acción deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año dispuesto en ley.<sup>46</sup> Dicho término comenzará a decursar desde que la parte perjudicada conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quien lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su acción.<sup>47</sup>

Los hechos que originan este caso se remontan al 11 de junio de 2012 y posteriormente la demanda fue instada el 10 de junio de 2013, dentro del término prescriptivo de un año. En la demanda se incluyó como demandado a los doctores Pérez Castro y Figueroa

---

<sup>46</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra.*

<sup>47</sup> *Íd.*

Núñez, el Hospital Oriente y algunos demandados de nombres desconocidos. En específico, el inciso 12 establecía:

Las **Compañías Aseguradoras A, B y C** son en todo momento partes indispensables en esta acción por ser entidades autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico y dedicada al negocio de seguros en Puerto Rico. Las compañías aseguradoras A, B y C eran y son aseguradoras de uno, varios o todos los codemandados, así como Hospital Oriente; Corporación X y cualquier otro. Dichas compañías aseguradoras habían emitido y tenían en vigor al momento de los hechos alegados en esta acción, pólizas de seguros que cubren total o parcialmente la responsabilidad de uno, varios o todos los codemandados por los hechos reclamados en la presente demanda. Las compañías aseguradoras A, B y C le son directamente responsables a todos los demandantes, total o parcialmente por los daños u omisiones de los referidos codemandados, de acuerdo a las leyes vigentes y las obligaciones contractuales de los contratos de seguros. Las compañías aseguradoras han sido designadas con nombres ficticios, ya que se desconocen sus verdaderos nombres.

Como vemos, las alegaciones de la demanda relacionadas a las compañías aseguradoras son unas específicas, donde se les reclama por la alegada negligencia, tanto de los médicos involucrados como del Hospital Oriente. Al momento de radicarse la demanda, la Sucesión desconocía su nombre real de las aseguradoras involucradas, por lo que fueron denominadas como Compañías Aseguradoras A, B y C. Así, cuando los demandantes advinieran en conocimiento de su nombre real, debían enmendar la demanda y dicha enmienda se retrotraería a la fecha de la alegación original, como dispone la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Armonizando con la normativa de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, para que en este caso la enmienda y sustitución del nombre ficticio por SIMED fuera una válida de conformidad con las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se debía realizar dicha enmienda a la demanda dentro del término prescriptivo de las acciones de daños y perjuicios. Esto es, dentro de un año desde que la Sucesión conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quien



lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su acción. **En este caso, la *Demanda Enmendada* se presentó el 29 de noviembre de 2018, a casi cinco (5) años de presentarse la demanda original. Sin embargo, el expediente revela que mediante la contestación a la demanda presentada por el Dr. Figueroa Núñez y la Dra. Pérez Castro en 2014, ambos galenos informaron que mantenían una póliza expedida con SIMED.** Por lo que, desde dicha fecha (2014), la Sucesión conocía y debió haber hecho esfuerzos suficientes para enmendar la demanda y traer a SIMED al pleito. Por lo que, a todas luces la presente reclamación esta prescrita para SIMED. Siendo así, procede desestimar la reclamación en su contra.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Sentencia* recurrida. En consecuencia, desestimamos la demanda en contra de SIMED por prescripción.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones